



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

**ACUERDO PLENARIO DE IMPOSIBILIDAD DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MARCELA FLORES CUAMATZI Y
OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE
ELECCIÓN COMUNITARIA DE SAN FELIPE
CUAUHTENCO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE
JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 05 de diciembre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario por el que se declara la imposibilidad de cumplimiento de sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO**, al haber sobrevenido un cambio en la situación jurídica del asunto planteado.

GLOSARIO

Actora o Parte actora	En el expediente TET-JDC-307/2024 Marcela Cuamatzi Flores y 228 personas habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el expediente TET-JDC-317/2024 el ciudadano Margarito Juárez Cruz, otrora Presidente de Comunidad electo en Asamblea Comunitaria de 21 de enero de 2024, de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Autoridad Responsable	Comisión de la Elección Comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Acto impugnado	La celebración de la asamblea de 14 de julio de 2024 y la vulneración del derecho político-electoral de votar y ser votado.
Comunidad	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.



Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente y de lo que son hechos notorios para este Tribunal, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia. El 23 de agosto de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en la que se ordenó realizar los actos precisados en el apartado de efectos de dicha resolución.

2. Notificación. El 26 de agosto de 2024, fue notificada la sentencia de referencia, para los efectos legales correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.



El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **24/2001²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”** El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, se dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 23 de agosto de 2024, en el considerando OCTAVO se estableció lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos.

Al acreditarse las irregularidades reclamadas a las autoridades responsables, lo procedente es precisar los efectos de esta resolución que son necesarios para restituir a las personas que son parte actora en el goce de los derechos político- electorales que les fueron vulnerados, para ello se debe realizar lo siguiente:

- Se revocan los citatorios que Crisóforo Cuamatzi Flores hubiera entregado a las personas habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para convocarlas a la asamblea general comunitaria programada para el 14 de julio de 2024, en virtud de que no tenía facultades para ello.
- Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de 14 de julio de 2024, así como los acuerdos que se plasmaron en la misma, entre ellos, la conformación de la mesa de debates, lo referente a la elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la elección del cuerpo de seguridad comunitario, la ratificación de Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad por el tiempo que debía durar su mandato, así como los actos que estén pendientes de ejecutar al respecto.
- Con la oportunidad debida, Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en **un término no mayor a 4 días naturales contados a partir de que asuma funciones**, convoque a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se lleve el proceso electivo comunitario para la renovación del



cargo que ostenta.

Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de esta sentencia, no producirán efectos suspensivos sobre la misma.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días naturales** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios. “

Al respecto, debe decirse que de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, de los efectos que en esa resolución se precisaron, por sí mismos quedaron cumplidos los primeros dos, en los términos siguientes:

- Se revocaron los citatorios que Crisóforo Cuamatzi Flores entregó a las personas habitantes de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para convocarlas a la asamblea general comunitaria programada para el 14 de julio de 2024, en virtud de que no tenía facultades para ello. Y
- Se revocó el acta de asamblea general comunitaria de 14 de julio de 2024, así como los acuerdos que se plasmaron en la misma, entre ellos, la conformación de la mesa de debates, lo referente a la elección de la persona Titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la elección del cuerpo de seguridad comunitario, la ratificación de Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de la citada comunidad por el tiempo que debía durar su mandato, así como los actos que estuvieran pendientes de ejecutar al respecto.

Así, el único efecto que se encontraba pendiente por cumplirse es el referente a que Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 4 días naturales contados a partir de que asumiera funciones, convocara a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se llevara el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostentaba.

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, el cumplimiento de lo ordenado en el punto de efectos en análisis **dependía de que Margarito Juárez Cruz asumiera las funciones de Presidente de Comunidad** de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, una vez que se le hubiera





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

tomado la protesta de Ley en los términos que se ordenó en la sentencia que decidió el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente **TET-JDC-109/2024**.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que en el expediente TET-JDC-109/2024, el 12 de julio de 2024, se dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó a las autoridades responsables que se convocara a una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que se le tomara la protesta de Ley a Margarito Juárez Cruz y asumiera las funciones que le son propias al cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

No obstante lo anterior, en acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024 -con anterioridad a que se emitiera la sentencia cuyo cumplimiento se revisa-, se declaró que la sentencia dictada en ese asunto no había sido cumplida, por lo que se requirió a las autoridades responsables para que procedieran a cumplir con lo ordenado en aquel asunto, entre otras cuestiones, lo referente a convocar a sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que se le tomara la protesta de Ley al actor y pudiera asumir las funciones de Presidente de la citada comunidad, lo que provocaría que Margarito Juárez Cruz, a su vez, pudiera llevar a cabo lo establecido en la sentencia de este asunto.

En esta tesitura, también es un hecho notorio que en el expediente TET-JDC-109/2024, de forma previa a la emisión de este acuerdo plenario, se declaró que la sentencia dictada en ese expediente y el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024 no fueron cumplidos por las autoridades responsables, pero, además, se declaró que esa parte de la sentencia ya no era posible cumplirla ante el cambio de situación jurídica que aconteció, en virtud de que Margarito Juárez Cruz fue electo para ejercer el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala hasta el 31 de agosto de 2024, periodo que para este día ya ha transcurrido de forma total y definitiva.

Por lo anterior, si para este día se presentó un cambio de situación jurídica en aquel expediente, del que dependía el cumplimiento de la sentencia



dictada en este asunto, lo procedente es revisar si ese cambio de situación jurídica genera algún efecto o impacto en lo ordenado en la resolución cuyo cumplimiento se revisa.

- **Análisis de la imposibilidad de cumplimiento de sentencia por el cambio de situación jurídica, originado por la omisión en el expediente TET-JDC-109/2024, de tomar la protesta de Ley al actor, como Titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.**

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.

En se sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo dispuesto en la ejecutoria de que se trate.

- a) Consideraciones y efectos recaídos en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-109/2024, respecto de la toma de protesta del actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como su relación con los efectos establecidos en la sentencia que decidió el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.**

En el caso, para poder analizar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía es dable analizar, como hecho notorio la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-109/2024 a partir de los efectos de la misma, para determinar los efectos e impacto que tiene en la resolución que decidió el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

En la sentencia del expediente TET-JDC-109/2024, se declararon fundados los agravios formulados por el actor, entre otros, respecto de la omisión de que se le tomara protesta de ley como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; por tal motivo, se ordenó a las autoridades responsables que, en cumplimiento a los acuerdos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, el 21 de enero de 2024, en sesión de cabildo procedieran a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad.

Lo anterior fue materia de revisión en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, en el que se declaró que las autoridades responsables no habían cumplido con lo que se les ordenó en la sentencia, por lo que, nuevamente se les requirió para que en sesión de cabildo procedieran a tomarle protesta a Margarito Juárez Cruz y con ello pudiera asumir las funciones de Presidente de la citada comunidad.

En este orden de ideas, en el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO, el mismo 23 de agosto de 2024, se dictó sentencia, en la que en el efecto cuyo cumplimiento se revisa, se estableció que Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 4 días naturales contados **a partir de que asumiera funciones**, convocara a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se llevara el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostentaba.

Es decir que un requisito indispensable para que se cumpliera con lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO; es, precisamente, que se cumpliera de forma previa lo ordenado en el expediente TET-JDC-109/2024, pues Margarito Juárez Cruz, únicamente podía estar en posibilidad jurídica de convocar a asamblea comunitaria, una vez que hubiera asumido funciones a través de la protesta de ley que se le debía tomar en cumplimiento a lo ordenado en el expediente TET-JDC-109/2024.

Además de lo anterior, es necesario precisar que

- b) Actos realizados por las autoridades responsables respecto del cumplimiento de sentencia en el expediente TET-JDC-109/2024 y su relación con el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.**



En aquel expediente, en un primer momento, las autoridades responsables se manifestaron en el sentido de que no podían dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en virtud de que se les había notificado un acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en la que eligieron al Presidente de su Comunidad para el periodo 2024-2027 y resolvieron la problemática existente entre Crisóforo Cuamatzi Flores y Margarito Juárez Cruz, en el sentido de que autorizaron y ratificaron a Crisóforo Cuamatzi Flores para que concluyera el periodo para el que fue electo.

Mediante acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, este Tribunal consideró que lo procedente era declarar que no existía la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en ese asunto alegada por las autoridades responsables, por lo que dicha resolución no había sido cumplida y, por ende, se les requirió a las personas integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de que se les notificara el referido acuerdo cumplieran con lo ordenado en la resolución de 12 de julio de 2024, se impuso una medida de apremio que consistió en la amonestación públicamente al Presidente Municipal, Síndica Municipal y titulares de las Regidurías.

Al respecto, el 30 de agosto de 2024, las autoridades responsables en el expediente TET-JDC-109/2024, presentaron ante este Tribunal un oficio, en el que, en esencia, manifestaron que no fue posible que se le tomara la protesta de ley al actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que, aunque le fue debidamente notificada la convocatoria correspondiente, el impugnante no compareció al desahogo de la sesión extraordinaria de cabildo programada para el 29 de agosto de 2024, en la que se llevaría a cabo tal acto, lo que provocó que no se pudiera dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, ni al acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024.

No obstante, en ese asunto, se razonó que no les asiste la razón a las autoridades responsables en su argumento, pues, contrario a lo que adujeron, sí les es atribuible la falta de toma de protesta al actor como Presidente de Comunidad, pues no le notificaron conforme a derecho la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo en la que ese acto acontecería.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

En este sentido, el hecho de que en el expediente TET-JDC-109/2024, no se haya llevado a cabo la toma de protesta del actor como Presidente de su Comunidad, genera un impedimento para que Margarito Juárez Cruz cumpla con lo que se ordenó en la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO, pues ya ha quedado anotado que el inconforme debía proceder a convocar a asamblea comunitaria una vez que hubiera asumido funciones a través de la toma de protesta de ley correspondiente, y si ello no ocurrió, no era posible que llevara a cabo la convocatoria en los términos precisados en la sentencia de que se trata.

En las relatadas condiciones, lo que ordinariamente procedería sería ordenarles a las autoridades responsables en el expediente TET-JDC-109/2024 que se le tomara protesta al actor, para que, a su vez, Margarito Juárez Cruz cumplieran con el efecto de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, pero ello no es posible en virtud del cambio de situación jurídica que ha sobrevenido como se explica a continuación.

c) Imposibilidad material del cumplimiento de sentencia por cambio de situación jurídica en el Expediente TET-JDC-109/2024 y, por ende, en el expediente TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que, si de las constancias que obran en el expediente aparece acreditado que aún no han sido cumplidas las actividades específicas que se señalan en la sentencia, pero que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado existe la imposibilidad jurídica para acatarlas, no es necesario exigir el cumplimiento estricto de lo ordenado en las sentencias previas, lo que puede actualizarse por un cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de definirse los efectos ordenados por el juzgador.

Lo anterior, porque han quedado insubsistentes las actuaciones de las que dimanen los motivos del acto reclamado, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió, en consecuencia, las medidas ordenadas en las resoluciones previas no restituirán a la parte afectada en el goce del derecho que se estimó vulnerado.



Por lo tanto, ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento estricto del fallo protector. Las consideraciones expuestas se sustentan en las jurisprudencia y tesis que se insertan a continuación, a manera de criterios orientadores:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.*³

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso.*⁴

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA. *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por el tiempo transcurrido y por la naturaleza del acto reclamado resulta que ya cambió la situación jurídica y existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de penal y al resolverse el incidente ya ha transcurrido en demasía el término en el cual se compurgó la pena correspondiente*⁵.

d) Impacto en el caso concreto.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que respecto de la convocatoria que Margarito Juárez Cruz debía emitir en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, para que se llevara a cabo una asamblea general comunitaria en la que se desarrollaría el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostentaba,

³ Jurisprudencia 2a./J. 2/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, de enero de 2008.

⁴ Tesis CXXIV/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 586 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999.

⁵ Tesis XXXII/90, Octava Época, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 174 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

sobrevino un cambio de situación jurídica que imposibilita el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Lo anterior es así, en virtud de que este Tribunal, en la sentencia dictada en el presente juicio, ordenó que Margarito Juárez Cruz, en ejercicio de las funciones de Presidente de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en un término no mayor a 4 días naturales contados **a partir de que asumiera funciones**, convocara a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se llevara el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostentaba.

Pero, ya ha quedado razonado que, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el expediente TET-JDC-109/2024, se declaró que existe imposibilidad de cumplir con la sentencia dictada en ese asunto, en virtud de que Margarito Juárez Cruz fue electo para el periodo que estaría vigente hasta el 31 de agosto de 2024, por lo que para este día ese periodo ha transcurrido y se ha consumado de forma definitiva, lo que provoca la imposibilidad jurídica de que se le tome protesta y, por ende, no es posible que asuma las funciones de Presidente de la Comunidad a la que pertenece **y ello se traduce en una imposibilidad jurídica para que el mismo impugnante emita la convocatoria a asamblea general comunitaria que se ordenó en la sentencia que resolvió este asunto.**

Además de lo anterior, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en el expediente **TET-JDC-335/2024**, se está tramitando un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el que se reclama la elección de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 28 de agosto de 2024, autoridad comunitaria que, a decir de las autoridades responsables en aquel asunto, Oswaldo Galicia Cuamatzi, rindió protesta de ley y se encuentra ejerciendo el cargo, lo que también provoca un cambio de situación jurídica que sobrevino al dictado de la sentencia en este asunto.

Lo anterior se traduce en que, para este día, la persona que es parte actora ya no se encuentra en la posibilidad jurídica de ejercer las funciones de la titularidad de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha transcurrido el periodo para el que fue electa y por ello ya no es posible que convoque a



asamblea general comunitaria en los términos que se ordenó en la sentencia dictada en este asunto, lo que causa un impacto en lo ordenado en la sentencia del presente juicio, pues ante tal circunstancia se advierte que actualmente el actor no resiente un perjuicio en sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo tanto no existe necesidad de que este órgano jurisdiccional intervenga para garantizar que el actor emita la convocatoria a asamblea comunitaria, en virtud de que **esa facultad ya no le asiste.**

En consecuencia, derivado del **cambio de situación jurídica** originado por la conclusión del cargo del actor, este órgano jurisdiccional determina que la verificación del cumplimiento de la sentencia ha quedado sin materia, por lo que se refiere al efeto que se analiza y por ello debe ordenarse el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, comuníquese el dictado de esta resolución a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las actuaciones del expediente **SCM-JDC-2456/2024**, al guardar relación con el presente asunto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la imposibilidad de cumplir con la sentencia, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese:** de manera **personal** a las personas que son parte actora en el domicilio que señalaron para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en su domicilio oficial; mediante oficio a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las actuaciones del expediente SCM-JDC-2456/2024 y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-307/2024 Y ACUMULADO.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

